

UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, AFILIADA A LA F.L.T. - y - COMPAÑIA CARRERO & TRISTANI, CASO NUM. CA-4068  
 COMPAÑIA CARRERO & TRISTANI - y - UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, AFILIADA A LA F.L.T., CASO NUM. CA-4069, DECISION NUM.24-72-633  
 RESUELTO 7 de diciembre de 1972.

Ante: Lic. Lino Padrón  
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Sarah Torres Peralta

Lcdo. Gustavo A. del Toro

Por el Patrono

Lcdo. Demetrio Fernández

Por la Unión

Lcda. Celia Canales de González

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly

Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 26 de agosto de 1969, el patrono, Compañía Carrero & Tristani, radicó un cargo ante esta Junta imputándole a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T., el haber violado la cláusula de No Huelga del convenio colectivo suscrito entre ambas partes para decretar, estimular y/o sancionar un paro en las operaciones del negocio en su proyecto de Levittown.

El 27 de agosto del mismo año la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas afiliada a la F.L.T. radicó un cargo contra el patrono, Compañía Carrero & Tristani imputándole haber violado el mencionado convenio al suspender por alegada falta de taller al delegado, Sr. Carlos Caride, sin tomar en consideración los derechos de antigüedad de éste.

El 3 de septiembre de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió sendas querrelas contra la unión y contra el patrono basadas en las alegaciones contenidas en los cargos que se describen precedentemente. Posteriormente ambas querrelas fueron consolidadas por la Junta para fines de audiencia y decisión.

Para ventilar las alegaciones contenidas en la querrelas se celebró una vista pública ante el Lic. Lino Padrón, quien fuera debidamente designado para actuar como Oficial Examinador por el entonces Presidente de la Junta, Dr. Antonio J. Colorado. En esa época el Lic. Lino Padrón era Miembro Asociado.

La audiencia se celebró durante los días 3, 9, 10 y 15 de octubre de 1969. Ambas partes comparecieron y participaron en la misma representadas por sus respectivos abogados.

El 4 de septiembre de 1969, el patrono radicó una contestación a la querrela, negando los cargos que le imputa la unión. La unión, sin embargo, no radicó contestación alguna a la querrela que se radicó en su contra.

El 1ro. de enero de 1970, algún tiempo después de concluida la audiencia, el Honorable Gobernador de Puerto Rico designó al Lic. Lino Padrón para ocupar el puesto de Presidente de la Junta en sustitución del Dr. Colorado, quién se acogió a la jubilación.

El Oficial Examinador en este caso lo fue el Lic. Padrón actual Presidente de la Junta. Al asumir la presidencia el Lic. Padrón creyó conveniente en abstenerse a rendir el correspondiente informe para así mantener la pureza de los procedimientos, y que fuera la Junta la que hiciera las determinaciones correspondientes. En vista de ello, la Junta prescindió del Informe del Oficial Examinador y, en su lugar, emitió un Proyecto de Decisión y Orden, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Núm. 2 de la Junta. (Vease Reglamento, Sección 9). Dicho Proyecto de Decisión y Orden concedió adecuada oportunidad a las partes, incluso al abogado de la Junta, para someter excepciones al mismo a cualquier parte del expediente o del procedimiento. El aludido Proyecto de Decisión y Orden concedió, además a las partes una oportunidad para obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta. Ninguna de las partes radicó excepciones al Proyecto de Decisión y Orden.

A base del expediente completo del caso esta Junta formula las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

La Compañía Carrero & Tristani es una empresa que utiliza los servicios de empleados y es, por lo tanto, un patrono.

##### II.- La Organización Obrera:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.A.T. es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados del patrono.

##### III.- Las Prácticas Ilícitas del Trabajador :

El patrono y la organización obrera arriba descrita firmaron un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el 25 de abril de 1968 hasta igual fecha de 1971. El Artículo XII del convenio en cuestión lee como sigue:

"Sección (1): La Unión no ordenará, respaldará ni patrocinará huelga total o parcial (Slow-down) de clase alguna, durante la vigencia de este convenio."

El Artículo XIII, Sección 4 del aludido convenio dispone:

"los representantes que nombre la Unión en los proyectos gozarán de preferencia de antigüedad sobre los demás mientras dure su término como tal."

Alla para el mes de agosto de 1969, el patrono trabajaba, entre otros, en su proyecto de Levittown en Toa Baja, Puerto Rico. En ese entonces la unión tenía en dicho proyecto un delegado de nombre José J. Rivera, a quien sus compañeros de trabajo le conocían también como Papo Rivera. Durante el mes de agosto el señor Rivera comenzó a faltar al trabajo sin informar al patrono las razones de sus ausencias o de su abandono del trabajo.

Al 1ro. de agosto de 1969, hacía varias semanas que la capacidad productiva del patrono en ese proyecto se había reducido notablemente y como resultado de esta situación le notificó al empleado Carlos Caride que se le suspendía del empleo por falta de taller, efectivo el 4 de agosto de 1969.

El patrono, entonces, fue advertido de un brote de huelga de sus empleados como reacción a la determinación que se tomó en relación al caso del señor Caride. Ante esta situación el patrono optó por dejar trabajando al señor Caride por un tiempo adicional.

El 21 de agosto de 1969, el patrono movido por los problemas que confrontaba la empresa, decretó la suspensión de 10 trabajadores por falta de taller. Esta suspensión iba a ser efectiva el 25 de agosto siguiente. En la lista de los cesanteados se encontraba Carlos Caride y Papo Rivera.

El 22 de agosto el patrono les notificó por escrito la acción tomada a cada uno de los afectados, incluso, por supuesto, a Carlos Caride. Además, en una pared que usualmente se utiliza como tablón de edictos, colocó un memorando donde se anunciaban las suspensiones.

Ese mismo 22 de agosto, que era Viernes y día de pago, entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, se reunió un grupo de empleados en el almacén del proyecto. La reunión estuvo dirigida por el organizador Pablo Rodríguez, siguiendo instrucciones del Presidente de la Unión, señor Francisco Reyes. En esta reunión el señor Carlos Caride fue elegido delegado de la unión en sustitución del señor Rivera. Para ese entonces, tanto los empleados del proyecto como los oficiales de la unión habían sido informados de la suspensión de empleo del señor Caride.

#### A.- El paro en violación del convenio colectivo

El 26 de agosto los empleados comprendidos en la unidad apropiada cubierta por el convenio colectivo efectuaron un paro en las operaciones del proyecto de Levittown. El mismo se extendió a otros proyectos de la empresa, a saber, a Villa Fontana, Rexville, Country Club y Royal Town.

En el curso de la audiencia el abogado de la unión, Lic. Demetrio Fernández y el Presidente de ésta, Sr. Francisco Reyes, hicieron una dramática admisión del paro y de la Participación de la unión en el mismo.

En vista de lo anterior, concluimos que es evidente que la unión violó el Artículo XII, del convenio colectivo firmado por las partes.

B.- La alegada negativa del patrono a discutir la suspensión del empleado Carlos Caride

En el curso de la audiencia la unión trato de justificar el paro que decretó a base de que el patrono se había negado a discutir con ella la suspensión del señor Caride.

Del récord surge que, luego de la suspensión, decretada el 21 de agosto con efectividad el 25 de agosto, y la cual le fue notificada oficialmente el día 22 de agosto, ningún oficial de la unión ni el propio señor Caride hicieron un requerimiento formal por escrito para discutir el caso de éste. Dos de sus oficiales se limitaron a visitar las oficinas del patrono el 25 de agosto, a las diez de la mañana, para discutir el asunto. Se entrevistaron con el señor Emeterio I.- Ramírez, gerente general de la empresa. El señor Ramírez, les manifestó que él no podía resolver el problema que se le planteaba por que él no estaba autorizado para bregar con el mismo. Los representantes de la unión entonces solicitaron del señor Ramírez les hiciera una cita con alguno de los oficiales más altos de la compañía que pudiera bregar con el caso. El señor Ramírez entró entonces a la oficina del señor Tristani y luego a la del señor Carrero y cuando salió de las oficinas de éstos les manifestó a los representantes de la unión que ni el señor Carrero ni el señor Tristani se encontraban presentes. En estos instantes ocurrió un apagón en el área metropolitana y cuando las personas salieron de las oficinas para el pasillo, los representantes de la unión vieron allí al señor Carrero. Sin embargo, estos no le plantearon la cuestión al señor Carrero. Sostuvieron que como se les había dicho que él no se encontraba, entendieron que el patrono no tenía interés en reunirse con la unión.

Más tarde, ese mismo día, los representantes de la unión decidieron retirarse a sus oficinas. Antes de abandonar el lugar le manifestaron al señor Ramírez que ellos iban a estar en la oficina de la unión y que en caso de que el patrono los llamara estaban dispuestos a bregar con el caso en cualquier momento.

El 2 de septiembre, el día antes de finalizar la huelga, se celebró, una reunión en el Departamento de Trabajo. En esa reunión los representantes de la unión se limitaron a plantear la reclamación de salarios del señor Caride, En ningún momento se refirieron a la negativa del patrono a discutir su despido.

Aun aceptando como cierta la versión de la unión, de que el patrono se negó a atender sus requerimientos verbales para discutir el caso del señor Caride, no podemos aceptarla como excusa para la huelga. De acuerdo con las disposiciones del convenio la unión tenía la obligación de someter por escrito su reclamación al Comité de Arbitraje dentro de los cinco (5) días siguientes al término convenio para la discusión informal entre las partes, en lugar de recurrir al paro.

La Junta considera esencial el que las partes utilicen los mecanismos provistos por los convenios colectivos o por la Ley para dirimir las controversias que surgen entre ellas.

C- La alegada violación a la cláusula de antigüedad del convenio colectivo

Como indicamos anteriormente, el patrono decidió que el 21 de agosto de 1969, diez empleados, incluso el señor Carlos Caride, quedaban cesanteados por razones económicas. Esa acción le fue notificada el 22 de agosto al señor Caride. La misma iba a ser efectiva el 25 de agosto. El mismo día 22 de agosto, durante la mañana, los empleados del patrono se reunieron y acordaron elegir al señor Caride como delegado de la unión.

El citado Artículo XIII-Representantes de la Unión-del convenio, en su Sección 4, dispone el privilegio de preferencia de antigüedad sobre los demás empleados para los representantes que nombre la Unión en los proyectos del patrono. Las secciones 2y3 del mismo artículo dispone que la unión nombrará un representante de grupo en cada proyecto, y que los representantes que se nombren en cada proyecto serán empleados de la Compañía. La notificación de tal designación al patrono resulta necesaria en tanto y en cuanto que la antigüedad preferente que confiere el convenio a dichos representantes afecta y obliga las acciones de personal del patrono.

En el caso de autos, el señor Caride no era empleado del patrono al ser designado delegado de la unión el 22 de agosto de 1969, puesto que el día anterior el patrono lo había suspendido de su empleo efectivo el lunes 25 de agosto, y ésto era del conocimiento de la unión y de los demás empleados cuando efectuaron la designación.

Aunque el derecho de antigüedad preferente lo confiere el convenio a un empleado por su designación como delegado de la unión, el patrono no pudo conocerlo ni tomarlo en consideración al suspender de empleo al señor Caride, el 21 de agosto de 1969, puesto que aún éste no ostentaba tal cargo. Por lo cual, el patrono no violó el convenio colectivo vigente con la unión cuando despidió al señor Caride el 21 de agosto de 1969, efectivo el 25 de agosto de 1969.

CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1.- La Compañía Carrero y Tristani es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.
- 2.- La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Afiliada a la F.L.T., es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.
- 3.- La Unión de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Afiliada a la F.L.T., violó los términos del convenio colectivo firmado con el patrono Compañía Carrero Y Tristani en su Artículo XII-Cláusula de no Huelga y Cierre al decretar, estimular y/o sancionar un paro en las operaciones del patrono en su proyecto de Levittown, incurriendo por ello en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 4.- La Compañía Carrero y Tristani no violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley al suspender de su empleo al señor Carlos Caride.

ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a la querellada, Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Afiliada a la F.L.T., a:

## 1.- Cesar y desistir de:

a) en manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con el patrono, Compañía Carrero y Tristani especialmente en sus disposiciones sobre No Huelga y Cierre.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Resarcir a la Compañía Carrero y Tristani por los ~~daños~~ sufridos como consecuencia del paro ilegal decretado por la unión y que se prolongó desde el 26 de agosto de 1969 hasta el 3 de septiembre del mismo año.

b) Enviar por correo certificado al patrono para que éste fije en sitios conspicuos de su negocio, copias firmadas por un período no menor de treinta días del Aviso a Nuestros Miembros que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la Unión querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

La Junta, además, ordena que la querrela que se radicó contra la Compañía Carrero y Tristani por alegadas violaciones al convenio colectivo sea desestimada, como por la presente se desestima, por la falta de méritos.

AVISO A NUESTROS MIEMBROS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS MIEMBROS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T. sus directores, oficiales, agentes y toda su matrícula notificamos al patrono Compañía Carrero & Tristani que:

En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con el patrono, Compañía Carrero y Tristani, especialmente en sus disposiciones sobre No Huelga y Cierre.

Nosotros además, resarciremos a la Compañía Carrero y Tristani por los daños sufridos como consecuencia del paro ilegal decretado por la Unión y que se prolongo desde el 26 de agosto de 1969 hasta el 3 de septiembre del mismo año.

Unión Insular de Trabajadores  
Industriales y Construcciones  
Eléctricas, Afiliada a la F.L.T.

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

El 26 de agosto de 1969, el patrono, Compañía Carrero & Tristani, radicó un cargo ante esta Junta imputándole a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T., el haber violado la cláusula de No Huelga del convenio colectivo suscrito entre ambas partes al decretar, estimular y/o sancionar un paro en las operaciones del negocio en su proyecto de Levittown.

El 27 de agosto del mismo año la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T. radicó un cargo contra el patrono, Compañía Carrero & Tristani imputándole haber violado el mencionado convenio al suspender por alegada falta de taller al delegado, Sr. Carlos Caride, sin tomar en consideración los derechos de antigüedad de éste,

El 3 de septiembre de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió sendas querrelas contra la unión y contra el patrono basadas en las alegaciones contenidas en los cargos que se describen precedentemente. Posteriormente ambas querrelas fueron consolidadas por la Junta para fines de audiencia y decisión.

Para ventilar las alegaciones contenidas en las querrelas se celebró una vista pública ante el Lic. Padrón, quién fuera debidamente designado para actuar como Oficial Examinador por el entonces Presidente de la Junta, Dr. Antonio J. Colorado. En esa época el Lic. Padrón era Miembro Asociado de la Junta.

La audiencia se celebró durante los días 3, 9, 10 y 15 de octubre de 1969. Ambas partes comparecieron y participaron en la misma representadas por sus respectivos abogados.

El 4 de septiembre de 1969, el patrono radicó una contestación a la querrela, negando los cargos que le imputa la unión. La unión, sin embargo, no radicó contestación alguna a la querrela que se radicó en su contra.

El 1 de enero de 1970, algún tiempo después de concluida la audiencia, el Honorable Gobernador de Puerto Rico, designó al Lic. Padrón para ocupar el puesto de Presidente de la Junta en sustitución del Dr. Colorado, quién se acogió a la jubilación.

El Oficial Examinador en este caso lo fue el Lic. Padrón, actual Presidente de la Junta. Al asumir la presidencia el Lic. Padrón creyó conveniente en abstenerse a rendir el correspondiente informe para así mantener la pureza de los procedimientos, y que fuera la Junta la que hiciera las determinaciones correspondientes. En vista de ello, hemos decidido prescindir del Informe del Oficial Examinador y, en su lugar, emitir el presente Proyecto de Decisión y Orden.

La Junta desea expresar que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este Proyecto de Decisión y Orden todas las partes en el procedimiento, incluso el abogado de la Junta, podrán radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones al mismo o a cualquier parte del expediente o del procedimiento, incluyendo resoluciones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales base el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la exposición de excepciones y el alegato, la parte que lo radicare, notifique con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán el derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el presente Proyecto de Decisión y Orden.

En caso de que ninguna de las partes presentara excepciones al presente Proyecto de Decisión y Orden la Junta la considerará o tomará como final.

A base del expediente completo del caso esta Junta formula las siguientes:

#### PROPUESTAS CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono

La Compañía Carrero & Tristani es una empresa que utiliza los servicios de empleados y es, por lo tanto, un patrono.

##### II.-La Organización Obrera

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T. es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados del patrono.

##### III.-Las Prácticas Ilícitas del Trabajo

El patrono y la organización obrera arriba descritos firmaron un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el 25 de abril de 1968 hasta igual fecha de 1971. El Artículo XII del convenio en cuestión lee como sigue:

"Sección (1): La Unión no ordenará, respaldará ni patrocinará huelga total o parcial (slow-down) de clase alguna, durante la vigencia de este convenio."

El Artículo XIII, Sección 4 del aludido convenio dispone:

"los representantes que nombre la Unión en los proyectos gozarán de preferencia de antigüedad sobre los demás mientras dure su término como tal."

Allá para el mes de agosto de 1969, el patrono trabajaba, entre otros, en su proyecto de Levittown en Toa Baja, Puerto Rico. En ese entonces la unión tenía en dicho proyecto un delegado de nombre José J. Rivera, a quien sus compañeros de trabajo lo conocían también como Papo Rivera. Durante el mes de agosto el señor Rivera comenzó a faltar al trabajo sin informar al patrono las razones de sus ausencias o de su abandono del trabajo.

Al 1ro. de agosto de 1969, hacía varias semanas que la capacidad productiva del patrono en ese proyecto se había reducido notablemente y como resultado de esta situación le notificó al empleado Carlos Caride que se le suspendía del empleo, por falta de taller, efectivo el 4 de agosto de 1969

El patrono, entonces, fue advertido de un brote de huelga de sus empleados como reacción a la determinación que se tomó en relación al caso del señor Caride. Ante esta situación el patrono optó por dejar trabajando al señor Caride por un tiempo adicional.

El 21 de agosto de 1969, el patrono, movido por los problemas que confrontaba la empresa, decretó la suspensión de 10 trabajadores por falta de taller. Esta suspensión iba a ser efectiva el 25 de agosto siguiente. En la lista de los cesanteados se encontraba Carlos Caride y Papo Rivera.

El 22 de agosto el patrono les notificó por escrito la acción tomada a cada uno de los afectados, incluso, por supuesto, a Carlos Caride. Además, en una pared que usualmente se utilizaba como tablón de edictos, colocó un memorando donde se anunciaba las suspensiones.

Ese mismo 22 de agosto, que era viernes y día de pago, entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, se reunió un grupo de empleados en el almacén del proyecto. La reunión estuvo dirigida por el organizador Pablo Rodríguez, siguiendo instrucciones del presidente de la unión, señor Francisco Reyes

En esta reunión el señor Carlos Caride fue elegido delegado de la unión en sustitución del señor Rivera. Para ese entonces, tanto los empleados del proyecto como los oficiales de la unión habían sido informados de la suspensión de empleo del señor Caride.

#### A.- El paro en violación del convenio colectivo

El 26 de agosto los empleados comprendidos en la unidad apropiada cubierta por el convenio colectivo efectuaron un paro en las operaciones del proyecto de Levittown. El mismo se extendió a otros proyectos de la empresa, a saber, a Villa Fontana, Rexville, Country Club y Royal Town.

En el curso de la audiencia el abogado de la unión, Lic. Demetrio Fernández y el Presidente de ésta, Sr. Francisco Reyes, hicieron una dramática admisión del paro y de la participación de la unión en el mismo.

En vista de lo anterior concluimos que es evidente que la unión violó el Artículo XIII, Sección 4 del convenio colectivo firmado por las partes.

B.- La alegada negativa del patrono a discutir la suspensión del empleado Carlos Caride

En el curso de la audiencia la unión trató de justificar el paro que decretó a base de que el patrono se había negado a discutir con ella la suspensión del señor Caride.

Del récord surge que, luego de la suspensión, decretada el 21 de agosto con efectividad al 25 de agosto, y la cual le fue notificada oficialmente el día 22 de agosto, ningún oficial de la unión ni el propio señor Caride hicieron un requerimiento formal por escrito para discutir el caso de éste. Dos de sus oficiales se limitaron a visitar las oficinas del patrono el 25 de agosto, a las diez de la mañana, para discutir el asunto. Se entrevistaron con el señor Emeterio I. - Ramírez, gerente general de la empresa. El señor Ramírez les manifestó que él no podía resolver el problema que se le planteaba por que él no estaba autorizado para, bregar con el mismo. Los Representantes de la unión entonces solicitaron del señor Ramírez les hiciera una cita con alguno de los oficiales más altos de la compañía que pudiera bregar con el caso. El señor Ramírez entró entonces a la oficina del señor Tristani y luego a la del señor Carrero y cuando salió de las oficinas de éstos les manifestó a los representantes de la unión que ni el señor Carrero ni el señor Tristani se encontraban presentes. En estos instantes ocurrió un apagón en el área metropolitana y cuando las personas salieron de las oficinas para el pasillo, los representantes de la unión vieron allí al señor Carrero. Sin embargo, éstos no le plantearon la cuestión al señor Carrero. Sostuvieron que como se les había dicho que él no se encontraba entendieron que el patrono no tenía interés en reunirse con la unión.

Más tarde, ese mismo día, los representantes de la unión decidieron retirarse a sus oficinas. Antes de abandonar el lugar le manifestaron al señor Ramírez que ellos iban a estar en la oficina de la unión y que en caso de que el patrono los llamara estaban dispuestos a bregar con el caso en cualquier momento.

El 2 de septiembre, el día antes de finalizar la huelga, se celebró una reunión en el Departamento del Trabajo. En esa reunión los representantes de la unión se limitaron a plantear la reclamación de salarios del señor Caride. En ningún momento se refirieron a la negativa del patrono a discutir su despido.

Aun aceptando como cierta la versión de la unión, de que el patrono se negó a atender sus requerimientos verbales para discutir el caso del señor Caride, no podemos aceptarla como excusa para la huelga. De acuerdo con las disposiciones del convenio la unión tenía la obligación de someter por escrito su reclamación al Comité de Arbitraje dentro de los cinco (5) días siguientes a al término convenido para la discusión informal entre las partes, en lugar de recurrir al paro.

La Junta considera esencial el que las partes utilicen los mecanismos provistos por los convenios colectivos o por la Ley para dirimir las controversias que surgen entre ellas.